

LA CORTE SUPREMA, ENTRE LA ESPERANZA Y LOS FANTASMAS DE LA MANSIÓN BLY

GERMÁN H. QUEIPO*

Resumen. En la novela *Otra vuelta de tuerca*, HENRY JAMES propone una atmósfera sobrenatural con la presencia de fantasmas, en la que la protagonista, y su cómplice el lector, no comprenden el presente que les toca vivir. La jurisprudencia del alto tribunal, abordada principalmente en la actual situación de emergencia, sigue coexistiendo con los fantasmas de un pasado superado, en la que no se evidencia una cabal comprensión del nuevo clima de época de las ciencias sociales.

En tal marco, y jugando desde la intertextualidad, el presente trabajo propone un método radicalmente alternativo a la racionalidad jurídica dominante y, en ese pozo, se realza la importancia de los derechos humanos y de la hermenéutica de la cultura posmoderna.

Palabras clave: filosofía jurídica, lingüística, interpretación, derechos humanos.

THE SUPREME COURT, BETWEEN HOPE AND BLY MANSION'S GHOSTS

Abstract. HENRY JAMES' novel *The turn of the screw* displays a supernatural atmosphere dwelt by ghosts, where the narrating main character –and her reader, the accomplice– do not understand the present they are living in.

The Supreme Court's precedents –specially considered during the current emergency status– still coexist with the ghosts of an already overcome past, evidencing a lack of sound understanding of the new arising era in social sciences.

* Abogado (UBA), maestrando y doctorando. Docente de grado y posgrado en la Universidad de Buenos Aires y Universidad Nacional de Avellaneda. Correo electrónico: germanhq@hotmail.com.

In view of the above, and playing with intertextuality, this paper proposes a radically alternative method to the dominant legal rationality, highlighting –at these crossroads– the importance of human rights and of hermeneutics in this post-modern culture.

Key words: legal philosophy, linguistics, interpretation, human rights.

O SUPREMO TRIBUNAL, ENTRE A ESPERANÇA E OS FANTASMAS DA MANSÃO BLY

Resumo. Na novela *Outra volta do parafuso*, de HENRY JAMES é proposta uma atmosfera sobrenatural com a presença de fantasmas, onde a protagonista e seu cúmplice, o leitor, não compreendem o presente que eles têm que viver. A jurisprudência do alto tribunal, abordada principalmente na atual situação de emergência, continua coexistindo com os fantasmas de um passado superado, na qual não se evidencia uma completa compreensão do novo clima de época das ciências sociais.

Neste contexto, e jogando a partir da intertextualidade, o presente trabalho propõe um método radicalmente alternativo à racionalidade jurídica dominante e, neste sótão, é realçada a importância dos direitos humanos e da hermenêutica da cultura pós-moderna.

Palabras-chave: filosofia jurídica, linguística, interpretação, direitos humanos.

§ 1. *CRUCES E INTERTEXTUALIDADES*

La novela corta *Otra vuelta de tuerca* de HENRY JAMES (1898) narra la historia de una joven institutriz y dos niños a su cuidado, Flora y Miles, en la gótica mansión Bly. A lo largo del texto, los tres parecen estar continuamente acechados por los fantasmas de dos antiguos empleados de la mansión, el valet Peter Quint y la anterior institutriz, señorita Jessel. El texto, de tintes fantásticos, propone una atmósfera sobrenatural, que permite al lector entrar en un juego con características de otra dimensión. La protagonista de la novela, y su cómplice el lector, no comprenden el presente que les toca vivir, lo que conlleva a un clima de inestabilidad, asombro e incertidumbre.

Otro relato, escrito más de un siglo después, llama nuestra atención por características similares, en un recorrido no lineal sino rizomático (tal la propuesta de DELEUZE y GUATTARI), ampliando la noción de discursividad y de transtextualidad (o trascendencia textual) que propone GÉRARD GENETTE¹. Trátase, en concreto, de una sentencia del alto tribunal de justicia de la República Argentina dictada –con fecha 24/4/2020– en autos “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza”². La cuestión planteada ante aquellos estrados, en el marco excepcionalísimo del estado de emergencia desencadenado por la pandemia originada por el covid-19, giraba en torno de la validez legal de sesionar mediante medios virtuales o remotos. La narración, al igual que la novela antes mencionada, también navega entre la esperanza, la dudosa comprensión del presente y los fantasmas del pasado.

El voto mayoritario retoma las palabras de Oliver Wendell Holmes, juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos y uno de los juristas más influyentes del siglo xx. Transcriben nuestros jueces: “La vida del derecho no ha sido lógica: ha sido experiencia. Las necesidades de la época, las teorías morales y políticas predominantes, las instituciones del orden público, reconocidas o inconscientes, aun los prejuicios que los jueces comparten con sus conciudadanos, han tenido una influencia mucho mayor que los silogismos en la determinación de las reglas según las cuales deben gobernarse los hombres [...] el derecho encarna la historia del desarrollo de una Nación a través de muchos siglos y no puede ser estudiado como si contuviera solamente los axiomas y corolarios de un libro de matemáticas” (citado en el original: *The common law*, OLIVER WENDELL HOLMES JR., trad. FERNANDO N. BARRANCOS Y VEDIA, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 15).

Importa destacar, entonces, y he aquí los fuertes halos de optimismo, que el alto tribunal ha sacado del anaqueel las enseñanzas de uno de los precursores –al menos, para los Estados Unidos de América– en mostrar cómo elementos no estrictamente “jurídicos” codyuvaban en la decisión judicial³; mas, a pesar de ello, no logra evitar caer

¹ GENETTE, *Palimpsesto: la literatura en segundo grado*, p. 25 a 29.

² CSJN, 24/4/2020, “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza”, SAIJ: FA20000018.

³ DUQUELSKY, *Las teorías críticas del derecho como crítica a la razón jurídica moderna*, www.conpedi.org.br/wp-content/uploads/2017/08/Diego-Javier-Duquelsky.

en la tentación de citarse a sí misma –en tanto intérprete final de la Constitución y el derecho positivo– como única y excluyente fuente de estándares para analizar la norma y el “caso” en concreto (ver, entre otros, el consid. 12). Es decir que el análisis del sentido de las normas –en la oportunidad, el principio republicano que adoptó el Estado argentino en el artículo liminar de la Constitución nacional– y los hechos en pugna remite a las pautas interpretativas dadas por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación y que integran también, sin mención a cuerpos foráneos, el mundo del derecho positivo. Todas las respuestas están dentro del sistema, no hay nada por fuera: característica con sesgos tan autopoieticos, como vetustos que, a nuestro modo de ver, representa uno de los grandes fantasmas de los tribunales de justicia en este siglo XXI.

A lo largo de los años, el máximo tribunal ha hecho mención de los distintos parámetros –muchas veces contradictorios entre sí– según los cuales se deben interpretar la carta magna y las normas en general⁴. Podemos identificar: *a*) interpretación literal, orientada a seguir “la letra de la ley” (CSJN, *Fallos*, 324:1740, 3143, 3345); *b*) interpretación “intencional” orientada a desentrañar la intención presente en los legisladores constituyentes (CSJN, *Fallos*, 323:3139); *c*) interpretación “voluntarista” orientada a respetar la “voluntad” del legislador prestando especial atención a la voluntad expuesta por el mismo durante los debates constituyentes del caso (CSJN, *Fallos*, 324:1481); *d*) interpretación “teleológica” orientada a poner de relieve los “fines últimos” enunciados por la propia Constitución (CSJN, *Fallos*, 311:2751), y *e*) interpretación “objetiva” que afirma que cada norma debe ser interpretada, ante todo, teniendo en cuenta el sentido “objetivo” de ella (CSJN, “Volpe”, *Fallos*, 316:352). Todos estas “guías” para hallar el sentido –algunas de los cuales chocarían con las tesis del mismísimo HART– suelen presentarse desde la uniformidad semántica y maridan con la concepción de una ciencia jurídica positivista, autónoma y autosuficiente.

A pesar del notorio avance de la lingüística moderna –y su irrupción en otros ámbitos–, la práctica tribunalicia, en su imposible acto de juzgar⁵, suele mostrarse renuente a utilizar sus insumos, aun cuando el objeto sobre el que trabajamos los judiciales –y nos ganamos honradamente la vida– refiere al lenguaje y más genéricamente,

⁴ GARGARELLA, *Un papel renovado para la Corte Suprema de Justicia*, www.cels.org.ar/common/documentos/gargarella.pdf.

⁵ RUIZ, *Idas y vueltas por una teoría crítica del derecho*, p. 24 a 34.

al sentido y la comunicación. El lenguaje, como bien advierte CÁRCOVA, ocupa el centro de la escena intelectual desde mediados del siglo pasado; y su estudio profundo –y crítico–, que nace con SAUSSURE y PIERCE⁶, ha ido profundizándose a través de multiplicidad de escuelas y tendencias: BAJTÍN, BENVENISTE, JACKOBSON, BARTHES, TODOROV, GREIMAS, ECO, KRISTEVA, MORRIS, AUSTIN, parecieran no estar en el radar de nuestros magistrados. La hermenéutica, la teoría del discurso, la teoría de la comunicación, el constructivismo lingüístico, el fenómeno de la narratividad –solo por mencionar algunas herramientas– no han tenido un impacto trascendente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁷.

No es ocioso advertir, en este orden de ideas, que el fallo en análisis se erige sobre la base de precedentes tales como “Sojo”⁸ y, muy especialmente, “Alem”⁹, suscriptos en los años 1887 y 1893; resultando concomitantes, en una casualidad que –desde el pasado y el presente nos interpela– a los años en los cuales transcurre la historia en la mansión Bly y habrían palpitado, en el plano de la ficción, los fantasmas de Quint y Jessel. Fantasmas y más fantasmas en el mundo de la ciencia jurídica que, en pos de mostrar entereza y coherencia, pretende desarrollarse mirando a sus muertos.

Empero, el fallo que sirve de pretexto para estas líneas, no parece mantenerse enteramente ajeno al clima de época y allí radica, como ya se dijera, una fuerte ilusión. Habremos de coincidir con los magistrados que afirmaron que “la historia contemporánea del derecho demuestra que los aciertos –y los errores– [...] responden muchas veces a la capacidad –o falta de ella– de los más altos tribunales constitucionales en receptar y traducir imperiosas demandas en contextos históricos cambiantes y a veces, también, imprevisibles” (ver consid. 5°) e invitarlos a explicitar con todas las letras las premisas provenientes de las disciplinas que se ocupan –con rigor– del lenguaje (plasmadas en el contexto actual que atraviesan las ciencias sociales), a sabiendas que aquello no exhibiría una debilidad de la ciencia jurídica sino que, por el contrario, trasuntaría una nueva fortaleza y

⁶ ECO, *Tratado de semiótica general*, p. 457.

⁷ CÁRCOVA, *¿Hay una traducción correcta de las normas?*, “Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja”, año III, n° 4, p. 33.

⁸ CSJN, 22/9/1887, “Sojo, Eduardo c/Cámara de Diputados de la Nación”, *Fallos*, 32:120.

⁹ CSJN, 15/12/1893, “Alem, Leandro N. s/excarcelación bajo fianza”, *Fallos*, 54:432.

la mayor posibilidad de “comprensión”, “empatía” y reconocimiento (respeto) por el otro.

Nuestros jueces, así, podrán colaborar –de manera sustantiva– en la búsqueda de la paz social, que es la más alta función que le cabe a la Corte Suprema siguiendo los lineamientos fijados en el Preámbulo de la Constitución nacional y en sus propios pronunciamientos¹⁰. Es que, como ha advertido el propio LORENZETTI, “este diseño avaro (de las instituciones iuspositivistas) condiciona la utilización de nuevas herramientas”, en tanto “es el modo de ver (se trata de condicionamientos epistemológicos) el que impide ver” y “si se cambia el modo de ver, hay nuevos hechos que se hacen explícitos”; proponemos, entonces, procurando cierta originalidad sobre el tópico y continuando el camino trazado por autores como CÁRCOVA y RUIZ¹¹, acercar los estudios críticos del discurso al mundo judicial, movimiento específicamente interesado en el estudio de la reproducción discursiva del abuso de poder. Insisto, si la judicatura tiene como norte la paz social, y si aquella no puede concebirse alejada de la realidad mundana (a la que alude el fallo que nos atañe), bien podría interesarle a los magistrados, por ejemplo, ¿cómo se relaciona un pronombre utilizado en una sentencia, un título destacado en la norma, una entonación específica en una audiencia, es decir, un determinado elemento léxico, entre un cúmulo de propiedades semióticas, con las formas de dominación que terminan provocando desigualdad e injusticia social?¹².

Ya no alcanza, si se quiere ser un magistrado “prudente” –característica enaltecida por la Corte federal en el decisorio escogido y en tantísimos otros¹³–, con leer a BAJTÍN, quien sostuvo que el lenguaje es aquella red donde los personajes se disputan la legitimidad de las palabras. Ya no alcanza con partir de la premisa que la disputa por el signo (semánticamente inestable, inacabado, abierto, dinámico, ambivalente, intercambiable y multívoco) expresa y condensa las luchas entre los hombres, ni resulta suficiente (aunque siempre necesario) advertir que dicha controversia es, en definitiva, un simbolis-

¹⁰ CSJN, 27/12/2006, “Massa, Juan A. c/Poder Ejecutivo nacional - decr. 1570/01 y otro s/amparo ley 16.986”, SALJ: FA06000358.

¹¹ Retomando, ya no desde las filosofías de la conciencia, conceptos tales como “poder”, “ideología” y “violencia”; dialogando permanente con FOUCAULT, MARX, HABERMAS, BENJAMÍN, ADORNO, LACLAU, etcétera.

¹² VAN DIJK, *Discurso y poder*, p. 19 y 20.

¹³ A modo ejemplificativo: “Barrick”, *Fallos*, 342:917.

mo que remite a la *construcción* de la existencia, de la realidad y de la verdad¹⁴.

Tampoco resulta suficiente postular que el derecho pueda definirse como una práctica discursiva¹⁵, ni dar cuenta de las reglas de su producción en términos foucalteanos¹⁶, pues corremos el riesgo de funcionar como agentes de aquello que condenamos en cada estructura sintáctica utilizada, en la elección del léxico, en la semántica de las presuposiciones, las figuras retóricas y, en general, en todas las construcciones argumentativas.

Huelga aclarar que, al igual que nuestra teoría crítica del derecho, los ECD no son “neutrales” y que, por el contrario, están comprometidos a favor de los grupos dominados de la sociedad: toman una posición y lo hacen explícitamente. Mientras que la mayor parte de la investigación social y jurídica “neutral” puede muy bien tener una posición social, política o ideológica implícita (o, en realidad, negar que adopte tal posición, lo cual, evidentemente, también es tomar posición), los defensores de los ECD reconocen los compromisos y la posición de su propia investigación en la sociedad y reflexionan sobre ellos. No solo se limitan a estudiar las formas de poder discursivo porque esta sea una materia “de interés académico”, sino que lo hacen –explícitamente– con el objeto de contribuir a producir un cambio social en favor de los grupos desfavorecidos¹⁷.

§ 2. **CONSTRUYENDO UN PENSAMIENTO ALTERNATIVO A LA RACIONALIDAD JURÍDICA DOMINANTE**

Hecha tal observación, y su correspondiente llamado a la prudencia que es “un valor inherente a la práctica constitucional, que obliga a todos los que tienen responsabilidades conferidas por el pueblo a encaminar sus aspiraciones en la senda del bien común”¹⁸, celebramos la extensa serie de antecedentes demostrativa de la temprana y permanente preocupación de la Corte Suprema de Justicia

¹⁴ BAJTÍN, *Estética de la creación verbal*, p. 280 y siguientes.

¹⁵ CÁRCOVA, *Las teorías jurídicas postpositivistas*, p. 120.

¹⁶ FOUCAULT, *La arqueología del saber*, p. 153

¹⁷ VAN DIJK, *Discurso y poder*, p. 26 y 27.

¹⁸ CSJN, 24/2/2015, “Ponce, Carlos A. c/San Luis, provincia de s/acción declarativa de certeza”, *Fallos*, 328:175

por los derechos humanos. Lo decidido en esta cuarentena no escapa a esta tendencia; por el contrario, la afianza. A guisa de ejemplo, nos permitimos destacar las causas CSJN, “Crescia, Ernesto O. c/ Salta, provincia de s/amparo”, 475/2020; íd., “Borge, María S. c/San Luis, provincia s/ medida autosatisfactiva”, 476/2020; íd., “Petcoff Naidenoff, Luis C. c/Formosa, provincia de s/hábeas corpus”, 592/2020; íd., “Licores Nordeste SRL c/Corrientes, provincia de s/amparo”, FRE 1674/2020; íd., “Sociedad Rural de Río Cuarto y otros c/San Luis, provincia de s/amparo”, FCB 6364/2020; íd., “Maggi, Mariano c/Corrientes, provincia de s/medida autosatisfactiva”, 2237/2020; y, muy especialmente, esta última causa, en la que decidió ordenar a la provincia de Corrientes que arbitre las medidas necesarias para permitir al accionante el ingreso al territorio provincial por el puente General Belgrano para asistir diariamente a su madre, durante el tratamiento oncológico que esta debía realizarse en la ciudad capital de dicha provincia.

En estos decisorios, se precisó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de abril de 2020 emitió una declaración titulada: “Covid-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal.

Ese llamado a “abordar con perspectiva de derechos humanos” las controversias debería proyectarse como pentagrama para un nuevo poder judicial que quiera salir de la mansión Bly y no solo para el legislador en épocas de crisis. Decimos esto a fin de resaltar el aspecto constitutivo y performativo de la actividad del lector-interpretador-juez realmente estratégico, en el que los tratados de derechos humanos pueden servir como pauta interpretativa –como horizonte de sentido– según el cual “llenar” de contenido a las restantes normas del ordenamiento jurídico, en pos de la igualdad real y la democracia sustantiva. En el plano normativo, la tesis propuesta, seguramente, acarreará consecuencias destacadas –ya sea en lo relativo a su aplicabilidad directa o a la jurisdicción que cabría atribuirle a los organismos que en ellos se estipulan–; empero, en el plano de lo simbólico,

con presidencia de los debates en torno a su carácter programático u otras minucias, su irradiación puede contribuir a validar, invalidar y redireccionar el derecho *in totum* inaugurando el *iter* hacia la emancipación¹⁹.

Rememoramos que la letra del mentado “bloque de constitucionalidad federal” (y esto se extiende al articulado que integran los tratados de derechos humanos) no deja de ser material inerte sin la intervención del lector: será este quien le atribuya secuencialidad y contenido. Será este, también, quien le atribuya secuencialidad y sentido a los restantes textos normativos e, inclusive, al presente y al pasado. Todo puede reescribirse en tanto todo puede reinterpretarse. Así las cosas, la invitación que hace la Corte Suprema de Justicia a “abordar con perspectiva de derechos humanos” puede dar lugar a inéditas interpretaciones de las leyes –aunque su añada se remonte a tiempos pretéritos– con miras a nuevas perspectivas; aunque todavía resulta imperativo, como advierte BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS al proponer una hermenéutica diatópica, “especificar las condiciones bajo las cuales los derechos humanos pueden ser usados como un instrumento contra-hegemónico, es decir, uno que avanza la agenda del cosmopolitismo subalterno”²⁰.

La apuesta por este dispositivo permite la formación de jueces críticos, deconstructores de la inestabilidad del signo y de la modernidad, rechazando el lugar de objeto al que la inercia cotidiana –MONTES-QUEIU mediante– suele arrojar a los meros recitadores de la Carta Magna. Esta posición estratégica habilita, por otra parte, la modificación del mundo, permitiendo acciones creativas. Siempre partiendo de la base que la lectura del intérprete es, innegablemente, activa en lo que hace al sentido del texto.

Quizá sea tiempo de terminar con esa muletilla, utilizada en el precedente que aquí nos guía, que proclama que la misión más delicada de los tribunales es la de “de saber mantenerse dentro de su órbita de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial”, puesto que mantenerse dentro “de la norma” es negar el papel que, en tanto operadores jurídicos de privilegio, ostentan los jueces

¹⁹ Hemos propuesto una tesis semejante, aclaramos en honor a la honestidad intelectual, en el marco de un congreso de docentes de la disciplina; mas, en la oportunidad, no habremos de citar los datos de la ponencia a fin de mantener el anonimato que exige el concurso.

²⁰ BOAVENTURA, *Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos*, www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Sousa.

como voces de la democracia; por tanto, y sin que ello implique avanzar por sobre otros actores del mundo político, es tiempo de pensar en la justicia (de existir tal cosa). No es una oxímoron; es, simplemente, hacer efectivas las palabras de la propia Corte cuando propicia una “interpretación justa” (*Fallos*, 322:1699).

Con ironía puede decirse –volvemos a citar a LORENZETTI– que el derecho “es como el hotel Hyatt: está abierto para todos, pero solo algunos entran en él [...] Estas exclusiones, en otros tiempos, permanecían ocultas bajo la cuadrícula epistemológica”; es tiempo, entonces, de abrir puertas –con la llave del lenguaje– para garantizar –retomando sus palabras– “el acceso masivo e igualitario”²¹.

§ 3. **HERMENÉUTICA JUDICIAL EN LA CULTURA POSMODERNA**

En la escritura posmoderna, la figura del Autor (con “A” mayúscula) pierde prominencia, y la tensión entre viejo y nuevo, convención e innovación, da luz a una mezcla de trasgresión: respeto por el pasado (no todo lo acontecido en la mansión Bly merece reproche) pero, también, irreverencia lúdica. En su trabajo fundacional *La condición posmoderna*, JEAN-FRANÇOIS LYOTARD argumenta que el posmodernismo está definido por el escepticismo hacia las grandes narrativas de la modernidad. Es más, ya no podemos hablar de “totalidad”; tenemos, en cambio, una pluralidad de mundos y discursos múltiples. Para DERRIDA, por su parte, la verdad es como el sol: no se puede mirar fijamente porque enceguece; hay que abordarla desde diferentes ángulos²².

En este juego de intertextualidades, a modo de colofón, retomamos la novela citada al comienzo de este trabajo, pero no aquella escrita por HENRY JAMES, sino otra –homónima– firmada por JOYCE CAROL OATES, quien reconstruye su reescritura entre distintas voces paralelas (rompiendo el carácter unísono) y a partir del fantasmal y esquivo Peter Quint; haciéndose cargo de los distintos problemas en los que ocurre esta posmodernidad.

Bueno sería tener más jueces como JOYCE CAROL OATES, que hagan honor a todo lo que se ha dicho, pero al mismo tiempo reescriban sus

²¹ LORENZETTI, *Nuevos paradigmas en el derecho privado: el acceso a los bienes*, p. 1000.

²² COMPANY, *Una vuelta de tuerca postmoderna*, “Cuadernos Universitarios. Publicaciones Académicas de la Universidad Católica de Salta”, vol. 4, p. 57 a 63.

fallos en forma metarreflexiva y reinterpreten el contenido de la ley de manera innovadora y “con perspectivas de derechos humanos”; mostrando así, nada más y nada menos, su fe en la literatura jurídica contemporánea, capaz de servirse de un lenguaje que sepa –y que quiera– dar cuenta del mundo de la complejidad social en el que vivimos.

Aunque cueste horrores salir de la mansión Bly o de nuestra casa tomada.

BIBLIOGRAFÍA

- BAJTÍN, MIJAIL, *El método formal en los estudios literarios: Introducción crítica a una poética sociológica*, Madrid, Alianza Editorial, 1994.
- *Estética de la creación verbal*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002.
- BARTHES, ROLAND, *El placer del texto y Lección Inaugural de la cátedra de semiología literaria del Collège de France*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008.
- BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS, *Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos*, Nueva York, 2002, http://www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Sousa.
- CÁRCOVA, CARLOS M., *Las teorías jurídicas post positivistas*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009.
- *¿Hay una traducción correcta de las normas?*, “Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja”, año III, n° 4, 2009, p. 33 a 42.
- COMPANY, *Una vuelta de tuerca postmoderna*, Cuadernos Universitarios. Publicaciones Académicas de la Universidad Católica de Salta, vol. 4, 2011, p. 57 a 63.
- CULLER, JONATHAN, *Breve introducción a la teoría literaria*, Barcelona, Crítica, 2000.
- DERRIDA, JACQUES, *Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad*, “Doxa”, n° 11, p. 128 a 191.
- DULQUELSKY, DIEGO, *Las teorías críticas del derecho como crítica a la razón jurídica moderna*, Buenos Aires, 2018, www.conpedi.org.br/wp-content/uploads/2017/08/Diego-Javier-Duquelsky.
- ECO, HUMBERTO, *Tratado de semiótica general*, Barcelona, Lumen, 1981.
- FOUCAULT, MICHEL, *La arqueología del saber*, Madrid, Siglo XXI, 1970.
- GARGARELLA, ROBERTO, *Un papel renovado para la Corte Suprema de Justicia*, Buenos Aires, 2007, www.cels.org.ar/common/documentos/gargarella.pdf.
- GENETTE, GERARD, *Palimpsesto: la literatura en segundo grado*, Madrid, Taurus, 1989.
- LORENZETTI, RICARDO, *Nuevos paradigmas en el derecho privado: el acceso a los bienes*, Buenos Aires, La Ley, sección doctrina, 1994.
- RUÍZ, ALICIA, *Idas y vueltas por una teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Editores del Puerto, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA, 2001.
- VAN DIJK, *Discurso y poder*, Barcelona, Gedisa, 2009.

